REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020)

Proceso No. 110014003055**2018**00**849**00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de DISARTEC JG LTDA en contra del auto de fecha 01 de noviembre de 2019 mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en la demanda acumulada (fl. 66).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Basa el recurrente su inconformidad argumentando que el juzgado yerra al negar mandamiento de pago de la demanda acumulada al argumentar que la obligación que ella encarna se encuentra paga en su totalidad. De igual forma, se equivoca al terminar una demanda que no tiene determinado el monto de ejecución porque no existe orden de pago, sentencia, liquidación de crédito, para atender el escrito de la supuesta terminación mutua en forma ambigua y otorgarle validez al reconocimiento de una deuda por valor $44.334.852 y a su turno ignorar y no reconocer que con total firmeza en ese mismo escrito, el demandado autorizo la entrega a DISARTEC JG LTDA de la suma que excediera del valor que iba destinado al pago del acreedor principal, para que se hiciera entrega de todo aquello que superara la suma de $77.488.810.oo.

Refiere que es necesario que se estudie la demanda acumulada como quiera que la obligación que debió ser satisfecha en los términos del acuerdo de pago suscrito con el demandado, ahora no se encuentra paga en su totalidad, y negar la calificación a la demanda acumulada seria dejar desprovisto de acción a su representada para cobrar el saldo con grave riesgo de demandarse sin respaldo cautelar que efectivice la ejecución que se inicie.

Indica que las anteriores razones son las que lo llevan insistirle al despacho que debe admitir la demanda u ordenar el pago del saldo acordado en el numeral 3° del escrito del 08 de marzo de 2019 tantas veces indicado.

Por último, solicita que en caso que se mantenga la decisión objeto de recurso se conceda la apelación por cuanto está expresamente autorizada en estos casos.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la aclare, modifique, adicione o la revoque, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Por otra parte, el artículo 1625 del Código Civil, estipula que "Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo".

De otro lado, el artículo 78 procesal señala que las partes y sus apoderados, deberán proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

En el caso de autos, el togado recurrente promovió demanda ejecutiva acumulada mediante escrito del 14 de enero de 2019 con el fin de recaudar el valor de $44.334.852 por concepto de capital adeudado por Alimentos el Jardín S.A., valor que fue modificado por DISARTEC JG LTDA, mediante escrito del 15 de marzo de 2019 como consecuencia de un abono realizado por la demandada quedan el capital por cobrar en la suma de $44.116.196.

Mediante escrito del 08 de marzo de 2019 (fl. 44 c-1), la sociedad DISARTEC JG LTDA a través del apoderado recurrente y conforme las facultades a él conferidas, suscribió extraprocesalmente, un acuerdo de pago con la demandada Alimentos el Jardín S.A., convenio a través del cual, las partes disponiendo del derecho en litigio, reconocieron y aceptaron el pago de la obligación acumulada en la suma de $44.334.852,oo valor que sería pagado por Alimentos el Jardín S.A, con el producto de los dineros embargados por la sociedad Manuelita S.A. en este proceso, específicamente con los que quedaran disponibles luego de cancelar la obligación incorporada en la demanda principal. El valor a pagar por la parte pasiva, fue aclarado mediante memorial del 23 de mayo de 1029 (fl. 70) en la suma de $44.116.196.oo conforme lo anotado por el apoderado de DISARTEC JG LTDA en escrito militante a folio 51 de la demanda.

Adicionalmente, con ocasión al convenio de pago radicado el 8 de marzo de 2019, la demandante acumulada y la demandada, solicitaron de común acuerdo y en forma puntual al juzgado en el numeral 4° "*la terminación total de la demanda acumulada, por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del presente proceso*". Las anteriores peticiones fueron acogidas por el despacho, mediante providencias del 02 de abril de 2019 (fl.52), y del 07 de mayo de 2019 (fl.57), decisiones en las además de ordenar la entrega de dineros a DISARTEG JG LTDA en la suma límite de $44.116.556.oo; se ordenó el desglose y entrega a Alimentos el Jardín S.A., de los títulos base de la acción dentro de la demanda acumulada, entre otros. Las citadas providencias cobraron legal ejecutoria y en tal sentido gozan de plena validez.

Conforme lo anterior se colige sin equívocos que el auto objeto de censura habrá de mantenerse en todas sus partes como quiera que dé él no se desprende yerro que deba revocarse o reformarse, pues como bien se evidencia, DISARTEC JG LTDA y ALIMENTOS EL JARDIN S.A., extraprocesalmente establecieron en forma mutua y voluntaria un convenio de pago para saldar la deuda proveniente de los documentos objeto de demanda acumulada, pacto por el cual, solicitaron en forma mancomunada a terminación de la demanda acumulada, la cual, si bien, no fue calificada como se establece en el ordenamiento civil, cierto es que ello obedeció a que el apoderado aquí recurrente, en el numeral 2° del acuerdo de pago del 8 de marzo de 2019 (fl.44 C-1), desistió del recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de febrero de 2019 (fl.30)

que declaró la terminación del proceso, lo que permitió la ejecutoria del mismo y por ende desistir de la calificación de la demanda acumulada, esto como consecuencia de haber llegado a un acuerdo con la parte demandada frente a las pretensiones de la demanda acumulada, luego, es claro que de no haberse adoptado por este procedimiento, la demanda radicada el 14 de enero de 2019 había sido calificada conforme a derecho por parte de este despacho.

Ahora bien, que la obligación acumulada no se encuentre saldada en su totalidad con el pago de $44.116.556,oo que se efectuó mediante el título judicial reclamado por el representante legal de DISARTEC JG LTDA, Héctor J. García el 21 de agosto de 2019 (fl. 57 demanda acumulada), cabe resaltar que tal situación es ajena a este trámite por cuanto fueron las mismas partes quienes acordaron voluntariamente y en forma extraprocesal el pago de la obligación acumulada, luego, para este despacho es improcedente que el apoderado judicial de Disartec JG Ltda., apartado de los principios de lealtad y buena fe, pretenda adelantar un juicio del que si bien no obtuvo un pronunciamiento judicial de fondo, si fue objeto de convenio por las partes para reclamar el pago, acto que debe ser honrado como quiera que la obligación acumulada no fue desconocida por la demandada quien efectivizo el pago acordado por intermedio del juzgado, y por su parte la demandante a través de apoderado judicial estuvo de acuerdo con los términos del convenio y así recibió el pago el pasado 21 de agosto de 2019, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 1625 del C. Civil numeral primero.

En ese orden de ideas, si el abogado Luis Orlando Vega Hernández quien suscribió el acuerdo de pago del 8 de marzo de 2019, perdió de vista la inclusión de otros rubros susceptibles de cobro judicial, o si existe alguna otra deuda pendiente de pago por parte de Alimentos el Jardín S.A., deberá la demandante acudir a la instancia respectiva a través del proceso que estime adecuado.

Por los motivos expuestos y como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado mantendrá incólume su decisión y así lo declarará. En cuanto al recurso de alzada, el mismo se concederá por cuanto se haya expresamente autorizado en el numeral cuarto (4°) del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago calendado el 01 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** para el cual deberá la parte apelante sustentar en el término de ejecutoria de la presente providencia so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, una vez surtido el traslado del escrito de sustentación según lo previsto en el artículo 326 del CGP., secretaria conforme lo

dispuesto en el artículo 324 del CGP, sírvase remitir copia electrónica de la totalidad del cuaderno número tres (3) y de los folios 30 al 98 del cuaderno principal a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (),

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

Por anotación en estado No. **044** de fecha **01 de JULIO de 2020** fue notificado el presente auto.

Fijado a las 8:00 A.M.

SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR
SECRETARIA

Ehf